

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio
Dte. Wilson Gerardo Ul Alarcón
Ddo. Angela Patricia Arevalo Martinez
Rad. 2020-00049-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Guachené, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Doctora MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ, actuando como apoderada Judicial de la señora LUZ DEIFA MERA GONZALEZ, solicita se admita la demanda contenciosa de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de HEREDEROS CONOCIDOS Y RECONOCIDOS NASLY VALENTINA BANGUERO MERA y JUAN SEBASTIAN BANGUERO MERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN MANUEL BANGUERO ANGOLA, previo a resolver el Despacho Judicial, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La norma procesal frente a los procesos de la naturaleza que convoca la atención del despacho dispone:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de

sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve

Por su parte el artículo 17 de la norma en cita dispone que ante la ausencia de jueces de familia o promiscuos de familia la competencia para algunos procesos taxativamente señalados en esta disposición serán tramitados por los jueces municipales.

Las reglas especiales sobre competencia como se acaban de exponer son claras y no admiten discusión alguna, en tanto tratándose de procesos contenciosos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la competencia esta prescrita con carácter exclusivo, único o privativo a los jueces de familia en primera instancia, sin instituir que dicha competencia pueda ser asumida por los jueces municipales.

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez, tal como lo dispuso la Corte, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00.

Bajo el anterior contexto normativo es evidente que este despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso referido, en consecuencia en virtud que el último domicilio de las partes fue el Municipio de Guachené Cauca mismo que lo conserva la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22, 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la demanda ordenando remitir el proceso para el Juzgado Promiscuo Familia de Calotó Cauca, toda vez, que según lo señala la parte demandante en el acápite de notificaciones la parte demandada, residen en la Calle 5 No. 5 – 27 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Guachené, de donde surge la aplicación de la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado o en su defecto la regla subsidiaria del domicilio del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E:

1° RECHAZAR DE PLANO la demanda contenciosa de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes presentada por la señora LUZ DEIFA MERA GONZALEZ a través de apoderada judicial.

2° ORDENAR la remisión de la demanda al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CALOTO CAUCA.

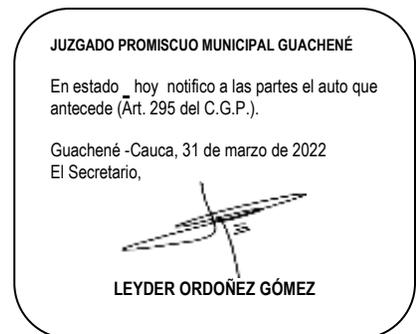
3° RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante a la Dra. **MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.610.983 expedida en Cali – Valle, abogada en ejercicio y portadora

de la tarjeta profesional número 158691 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ



Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85bddb7b595d444f37ff28a09afc564caeee5b60c3e567207
a4088a612d0d52b**

Documento generado en 31/03/2022 07:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**